

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## 30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Noviembre 1903.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

DEL

#### Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas.

(Continuación)

#### CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR

LAS RECLAMACIONES

Art. 47. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por

los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, por las Juntas arbitrales, por los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los propios Directores generales.

Art. 48. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 49. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

En las alzadas que se promuevan contra acuerdos de primera instancia dictados por los Centros directivos, y cuya resolución corresponda al Tri-

bunal gubernativo, se hará por aquéllos un breve extracto de los fundamentos de la apelación y documentos unidos como justificante, sin emitir informe alguno sobre el fondo de la cuestión.

Art. 50. Los trámites que procedan en los expedientes del Ministerio, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno en los expedientes, que no sea preceptivo por la ley ó Reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordena.

Art. 52. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la Ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del 8 de Mayo de 1891, y el 25 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 53. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central, como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultados los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

### CAPITULO VIII

#### DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 54. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

A) Las Juntas arbitrales de Aduanas.

B) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

C) Los Directores generales del Ministerio.

D) El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

E) El Ministerio de Hacienda.

Art. 55. Las Juntas arbitrales de Aduanas cursarán y resolverán en primera ó en única instancia, según que la cuenta exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la Sección segunda, capítulo V, título IV de las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Art. 56. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 57. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 58. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las Instrucciones y Reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 59. El Tribunal gubernativo resolverá:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, sobre asuntos cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada

que se interpongan, así por los particulares, como por la representación Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y las Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Dirección general.

Art. 60. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le estén atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído como trámite previo á la resolución al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos; pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

9.º Aquellos en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revisión por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 61. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrá el carácter de definitivas á los efectos de la Ley de 13 de Septiembre de 1883, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo, cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha Ley.

Art. 62. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones, se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales de Aduanas, se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

## CAPÍTULO IX

### DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Art. 63. Recibida que sea una reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella en el día siguiente el expediente ó documento que motivase el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 64. La solicitud de reclamación y el expediente ó documentos que deban acompañarla no se extractarán sino cuando lo demande la complejidad del asunto, á juicio del Jefe de la dependencia, quien habrá de acordarlo en decreto marginal por él suscrito al día siguiente del en que fuere recibida dicha reclamación.

Caso de estimarse necesario el extracto, se hará por el Oficial del Negociado precisamente en el término de tres días, á partir de su presentación.

Si dicho extracto no fuese necesario, se consignará al margen de la instancia, y en forma de decreto, la resolución que proceda, autorizada por el Jefe de la dependencia correspondiente.

Art. 65. Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciese, podrá citarlas si los documentos á que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la reclamación. En este caso, el cotejo ó compulsas que sea necesario practicar se llevarán á cabo en el plazo de ocho días. Siempre que se trate de calificación ó clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 66. Extractado el expediente en el caso que fuese necesario, emitirá su informe el Oficial ó Jefe del Negociado en el plazo improrrogable de tres días, y hará entrega de él al de la Sección para que en otro plazo igual consigne su opinión y dé cuenta á la Autoridad que haya de resolver.

Art. 67. El Jefe llamado á resolver la reclamación lo hará precisamente en el plazo de otros cinco días, á contar desde la fecha en que fuere entregado.

Art. 68. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

Art. 69. Cuando en circunstancias muy excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias, como trámite previo para la resolución, se formulará la consulta por el oficial del Negociado á la Autoridad llamada á resolver el expediente, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita, habrá de autorizarla.

Art. 70. Ni en el Registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la dependencia llamado á resolver.

## CAPÍTULO X

### DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas,

y las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas, y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, según lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso en unión del expediente, á la superior, en el plazo de tres días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de ocho días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiera tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolución del expediente corresponda al Tribunal gubernativo podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de quince días.

Art. 77. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al del último informe.

Art. 78. Dictada la resolución definitiva de se-

gunda instancia, se comunicará por el Presidente del Tribunal gubernativo ó por la Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para los de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á esta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente, así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común, de quien dependan, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto, lo hará saber á aquélla á quien crea competente y al interesado, para que en el término del quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuará consi-

derándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y el reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiéndose también no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de esta capítulo y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se dicten en materias de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

(Se concluirá).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Los Alcaldes de Alagón y Figueruelas me participan la aparición de la viruela en el ganado de D. Marcos Larique en el primero y en la «vícera» del segundo; habiéndose adoptado las medidas convenientes para su aislamiento con el fin de evitar la propagación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

#### Negociado 3.º—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno el lamentable abandono en que se encuentra el pago de las atenciones carcelarias en los pueblos de Luesia, Lobera, Isuerre, Uncasillo y Sádava, he acordado hacer saber por medio de este periódico oficial á los Alcaldes de los mencionados pueblos, que si sus Ayuntamientos no satisfacen dichas atenciones en término de diez días, se impondrá á aquéllos, sin nuevo aviso, la multa correspondiente.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE OCTUBRE DE 1903

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pts.	Cts.
HOSPITAL PROVINCIAL		
<i>Reformas de las Salas de Santa María Magdalena.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	24	40
A la Sra. Viuda de Antonio López, por 1.250 ladrillos delgados.....	84	37
<i>Suma.....</i>	<u>108</u>	<u>77</u>

REPARACIONES		
Por jornales de albañiles y peones.....	189	20
A D. Anselmo Gil, por 2.000 baldosas....	100	
A los Sres. Cervero y Biargés, por jornales de cantería.....	65	
A D. Bernardino Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	33	
<i>Suma.....</i>	<u>387</u>	<u>20</u>

TORRE DE GÁLLEGO		
<i>Reparaciones.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	195	30
A D. Bernardino Gracia, por 50 quintales métricos de yeso.....	67	50
<i>Suma.....</i>	<u>362</u>	<u>80</u>

TORRE DEL ABEJAR		
<i>Reparaciones.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	264	
<i>Suma.....</i>	<u>264</u>	

HOSPICIO PROVINCIAL		
<i>Reparaciones.</i>		
Por jornales de albañiles y peones.....	155	52
A D. Bernardino Gracia, por 50 quintales métricos de yeso.....	55	
<i>Suma.....</i>	<u>210</u>	<u>52</u>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—El Secretario, José Vidal.

## SECCION QUINTA

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Autorizada esta Principal por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, abre concurso por treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al que invita á los señores propietarios de fincas urbanas para que presenten proposiciones ofreciendo local en arredamiento donde instalar con la necesaria amplitud sus oficinas con habitaciones para el Jefe y Ordenanzas.

El arriendo se hará por cinco años, prorrogable de uno en uno por la tática, si seis meses antes de cada vencimiento no se comunica por alguna de las partes el propósito de darlo por terminado.

El precio del arriendo, abonado por la Tesorería de Hacienda por mensualidades vencidas, no excederá de seis mil pesetas anuales.

El propietario de la finca se obligará: 1.º A ejecutar con la debida antelación las obras que á juicio de la Administración requiera la perfecta instalación de las oficinas, buzones y viviendas, así como su alumbrado incluso aparatos, y provisión de agua en cantidad suficiente, y á mantener el buen estado de la finca. 2.º A sufragar los gastos del traslado del mobiliario y efectos, el de este anuncio y cuantos origine la celebración del contrato provisional, su formalización por escritura pública con primera copia y cinco simples.

Las proposiciones se deben hacer en papel sellado de la clase 11.ª y presentarse en esta Administración de nueve á doce y de dieciséis á dieciocho hasta el último día, que deberán presentarse hasta las diecisiete, acompañadas de un plano acotado de la finca.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1903.—El Jefe, S. Medinilla.

## ALCALDÍA DE TURÉGANO.

En los días 30 del mes actual al 10 de Diciembre siguiente, se celebrará en esta villa la antigua y renombrada feria de ganados denominada de San Andrés.

Está libre de derechos, como en años anteriores; por una compañía dramática se pondrá en escena una serie de representaciones.

Turégano 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Victoriano Borreguero.

## SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta villa durante el año próximo 1904, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto en esta localidad por término de un año y bajo el tipo de 11.385 pesetas 72 céntimos, á que asciende el total cupo y recargos autorizados.

La subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, el día 29 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, y si en la primera subasta no hubiere postor, se celebrará otra segunda, el día 6 de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo y condiciones.

Villarroya de la Sierra 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Sautiagu Pérez.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes: repartos de territorial, rústica y urbana, matrícula industrial y de subsidio, presupuesto ordinario para el año próximo y expediente de arbitrios extraordinarios, todos ellos formados para el año 1904.

Lucena de Jalón 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, estarán expuestos al público los repartimientos de la contribución por rústica y urbana, durante cuyo plazo pueden examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Murero 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Bosque.—D. S. O., Angel Valiente.

Desde el día 25 del actual, hasta el 9 de Diciembre próximo, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de esta Corporación, los repartos de consumos, padrón de cédulas personales y la matrícula de la contribución industrial, todos para el año de 1904, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar si se creen perjudicados.

Clarés 18 de Noviembre de 1903.—El Alcalde ejerciente, Andrés López.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de esta villa en el año próximo de 1904, el Ayuntamiento y asociados componentes la Junta municipal tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa primera, por el tipo y condiciones del pliego formado al efecto. La primera subasta se celebrará el día 29 del actual, de diez á doce, en la Casa Consistorial. Si se declara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 9 de Diciembre próximo, en los mismos sitio y hora. Si tampoco da resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos en subasta los días 19 y 29 de Diciembre y 8 de Enero, también en iguales hora y local.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría durante los días hábiles hasta la última subasta.

Gallur 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Pintado.—El Secretario, Leopoldo Camón.

Se halla vacante la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, por detención del que la desempeñaba. Su dotación anual es 1.800 pesetas. Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que pretendan dicha plaza deberán reunir

las condiciones que exige el art. 123 de la ley Municipal.

Borja 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Feliciano Rivas.

Por espacio de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el próximo año 1904.

Nuez de Ebro 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Nicolás Gavín.

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1904, se hallará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles á contar desde el día en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Mediana 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Sánchez Pérez.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de urbana de esta localidad para el próximo año de 1904, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde hoy, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Urrea de Jalón 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

Formado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1904, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

En igual tiempo y oficina se halla de manifiesto la matrícula industrial del expresado año de 1904, á fin de que los vecinos y contribuyentes al efecto puedan examinarla libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Oseja 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Dámaso Lezcano.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sixto Julián García, hijo de Gregorio y Felipa, de veinticuatro años, soltero, jornalero y natural de Alarba, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía

judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza veintiuno de Noviembre de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.

#### Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado citar á dos individuos conocidos el uno por *El Catalán*, y el otro por *El Forastero*, los cuales, en compañía de Eusebio Navarro, Vicente López y Cándido Alonso se llevaron un cordero y cinco conejos en la madrugada del doce de Septiembre último, de un corral sito en la carretera de Madrid, á fin de que en el término de tercero día, desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, á prestar declaración en la causa que se instruye por tales hechos; y se les apercibe que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza diecinueve de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, José Guitarte.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye contra Toribio de Gracia, por hurto de un reloj y dinero á Juan Pinilla, y de siete pesetas á Hilario Lecena en la noche del doce al trece del mes actual, ha acordado se cite á Hilario Lecena, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quinto día, desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza diecinueve de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, José Guitarte.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de fecha de hoy, ha acordado citar á Baldomero Aznar López, que se ignora su actual domicilio, para que el día dos de Diciembre próximo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca como testigo al juicio oral de la causa sobre lesiones contra José Zuferrí Peralta, que tendrá lugar ante la Audiencia provincial de esta ciudad; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza veinte de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, José Guitarte.

#### Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de esta villa de Belchite y su partido:

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo perpetrado en la noche del trece del actual en la casilla del peón caminero situada en el kilómetro veinte de la carretera de Cariñena á Es-

catrón, término jurisdiccional de Villanueva del Huerva, correspondiente á este partido, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de dicho robo, cuyas señas, circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, comenzados á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este referido Juzgado á ser oídos en justicia en la precitada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, practiquen las más activas gestiones en averiguación del paradero del autor ó autores del hecho delictivo que se persigue, y procedan á la ocupación de los efectos robados que á continuación se expresan, deteniendo á aquéllos, si fueren habidos, ó á las personas en cuyo poder se encontraren los prenombrados efectos ó parte de ellos, si no justifican su legítima pertenencia, poniéndolos á mi disposición en la cárceles de este partido.

Dado en Belchite á dieciocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Antonio Bergañá.—Por mandado de S. S., Licdo. Jorge García.

#### *Efectos sustraídos.*

Ciento sesenta y siete pesetas en metálico, ignorándose la clase de la moneda.

Un mantón negro, con ramos seda encarnada.

Uno ídem liso.

Uno ídem verdoso,

Uno ídem negro, con ramos seda negra.

Tres sábanas cáñamo.

Dos ídem hilo jaretón, una de ellas con las iniciales A. M., marcadas con hilo encarnado.

Una funda de almohadón de hilo con las mismas iniciales.

Pantalón y chaqueta de tricot negro.

Docena y media de pañuelos de bolsillo.

Un pañuelo para la cabeza, de raso y listas verdes.

Una mantilla de seda negra.

Un par de alpargatas negras.

Un reloj de bolsillo níquel, sistema Roskoff.

Un chaleco de uniforme de caminero.

Un pañuelo de la cabeza, seda de color café.

Un pantalón de paño negro.

Una boina azul marino.

Y una pistola de dos cañones, calibre del quince, con una caja de cápsulas.

#### **Sos.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido, fecha dieciocho del actual, dictada en el expediente de ejecución de sentencia de la causa instruida contra Juan Espatolero Bueno, sobre lesiones, y para pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva le fueron impuestas al penado, se sacan á la venta en pública subasta los bienes sitos en término de Sos, y que son los siguientes:

1.º Un campo, en la partida de Valdecilla, de catorce áreas y treinta centiáreas: tasado en ocho pesetas.

2.º Otro campo, en la misma partida, de veintidós áreas y cuarenta y cinco centiáreas: tasado en ocho pesetas.

3.º Otro campo, en la misma partida, de diez áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: tasado en cinco pesetas.

4.º Otro campo, en la partida de San Cristóbal, de siete áreas y quince centiáreas: tasado en tres pesetas.

5.º Otro campo, en la partida de Pacos de Barriés, de cincuenta y siete áreas y veinte centiáreas: tasado en veinticinco pesetas.

6.º Otro campo, en la partida del Contadero: de veintiuna áreas y cuarenta y cinco centiáreas, tasado en dieciocho pesetas; y

7.º Otro campo, en la partida del Riguel, de tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: tasado en cinco pesetas.

Para el remate se señaló el día veinte de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. Que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante, que los suplirá por los medios que establece la ley Hipotecaria:

Sos veinte de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Ricardo Blánquez.—V.º B.º—El Juez, Mariano Broquera de Cavia.

## PARTE NO OFICIAL

### Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha señalado el día 26 del corriente mes de Noviembre para que á las tres de la tarde y en el salón de Fiestas del Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de esta ciudad, se celebre junta general extraordinaria, cuyo objeto será discutir y resolver respecto de la ampliación del capital social que el Consejo de Administración proyecta.

Para que los señores accionistas que con arreglo á los Estatutos sociales tienen derecho de asistencia á dicha junta puedan hacerlo efectivo, depositarán en las oficinas del Banco de Crédito de Zaragoza, en los días del 19 al 24 del corriente, y durante las horas de despacho, las acciones que posean ó los resguardos de las que tengan depositadas en algún establecimiento de crédito, contra cuya entrega les serán facilitados los correspondientes recibo y papeleta de ingreso, así como el modelo de cartas de representación para delegar sus derechos en otros señores accionistas los que no pudieren asistir personalmente á esta reunión.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1903.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Usón.